

**Constancia.** Medellín, 01 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con el señor NEMESIO MANUEL OVIEDO ESPITIA, al número 3145038499, quien me manifestó no habían recibido respuesta al derecho de petición presentado ante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. De igual modo, me comuniqué con la oficina de su apoderado judicial, al número 4481088, quienes me suministraron la misma información. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                        |
| <b>ACCIONANTE</b>       | NEMESIO MANUEL OVIEDO ESPITIA           |
| <b>ACCIONADO</b>        | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A             |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto                                 |
| <b>RADICADO</b>         | <b>Nº 05001 40 03 014 2022 00586 00</b> |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                 |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>No 192</b>                           |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Derecho de petición                     |
| <b>DECISIÓN</b>         | Concede tutela                          |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por NEMESIO MANUEL OVIEDO ESPITIA en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifestó la accionante que el día Mediante escrito radicado y recibido por la parte accionada el día 17 de febrero de 2022 por medio de derecho de petición se solicitó una serie de documentos necesarios para poder empezar un proceso judicial y un derecho de petición para que fuera

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*  
*05001 40 03 014 2022 00586 00*  
*JD*

contestado de fondo; que en vista de que la entidad no ha dado respuesta a la solicitud, es que acude a esta instancia a fin de que se proceda a dar una respuesta de fondo sobre la información solicitada en forma expresa.

Solicita que se ordene a la entidad accionada, de respuesta de fondo, clara, concreta y precisa a la solicitud del día 17 de febrero de 2022.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **22 de junio de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada.

**1.2.1** La accionada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada en el correo electrónico [NOTIFICACIONES.JURIDICO@ITAU.CO](mailto:NOTIFICACIONES.JURIDICO@ITAU.CO) (PDF 004), correo que aparecen como dirección de notificación en el Certificado de existencia y representación legal de dicha entidad financiera (PDF 005).

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- Derecho de petición.** – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

*Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar*

*que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>4</sup>.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio*

*de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

#### **2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –**

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

**2.5.2. La respuesta debe ser de fondo –** La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo*

*que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).*

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

*"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".*

**2.5.3. Término para resolver los derechos de petición** – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

**2.6. Solución al problema planteado.** De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que el señor NEMESIO MANUEL OVIEDO ESPITIA el día 17 de febrero de 2022 presentó derecho de petición el cual tiene las siguientes constancias de recibido (PDF 5-9):

Recibido  
JUB  
Feb 17/2022 10:00 AM.

Recibido  
JUB  
Feb 17/2022  
6:00 AM.

Si bien estas firmas no indican por si mismas que el derecho de petición se hubiera radicado efectivamente ante la entidad accionada, en los hechos de la tutela el accionante afirmó que este derecho de petición sí fue radicado ante la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y dado que no hubo contestación de la presente acción constitucional, debe tomarse por cierta esta afirmación, a tenor de lo dispuesto por el art. 20 del Dec. 2591 de 1991, y al principio de la buena fe.

Ahora bien, la parte accionante también manifestó que aún no ha recibido respuesta a esta petición, lo cual se presume cierto en virtud del mismo artículo previamente citado. De igual modo, el día de hoy tanto el accionante señor NEMESIO MANUEL OVIEDO ESPITIA, como un empleado de la oficina de su apoderado judicial, manifestaron que aún no habían recibido respuesta al derecho de petición presentado ante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Luego, dado que no se ha dado respuesta a la petición, debe concederse el amparo deprecado.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro*

*de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. – CONCEDER** la tutela incoada por **NEMESIO MANUEL OVIEDO ESPITIA** en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, **SE ORDENA** a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO. -** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**

**DORA PLATA RUEDA**

**Juez**

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2022 00586 00  
JD*



JD

**Firmado Por:**

**Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b12860bb62d105a2b8187394d2a5d6be636b37e6f17a0bec71fc2e2fd4ab1b**

Documento generado en 01/07/2022 04:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2022 00586 00  
JD*